

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
	20 DIC. 2017	
	Registro General	41 2033-49630 Sevilla

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS
SOCIALES
Sra.D^a MARÍA JIMÉNEZ BASTIDA
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Avda. Hytasa,14. Edif. Junta de Andalucía.
41071 Sevilla

En relación con la consulta formulada a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública, adjunto le remito copia certificada del Informe 13/2017, de 15 de diciembre de 2017, sobre el texto del borrador del "Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía".

Sevilla, a 20 de diciembre de 2017
EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN
CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



Edo: Julio Ramos Zabala.



Julio Ramos Zabala, en calidad de Secretario General de la Comisión Consultiva de Contratación Pública,

CERTIFICA: Que la Comisión Permanente de este órgano consultivo en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2017, ha aprobado el siguiente documento:

INFORME 13/2017, DE 15 DE DICIEMBRE, SOBRE EL TEXTO DEL BORRADOR DEL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”.

I.- ANTECEDENTES

Se recibe por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales texto del borrador del “*Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía*”, al objeto de que sobre el mismo se realicen las observaciones que se estimen convenientes.

Referencias normativas que inciden en esta materia

1- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Artículo 11 - Otros negocios o contratos excluidos.

“6. Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.

Disposición Adicional 47 – Principios aplicables a los contratos de servicios de carácter social, sanitario o educativo del anexo IV.

“Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de esta Ley (...) en los procedimientos de licitación de contratos de carácter social, sanitario o educativo del anexo IV, los órganos de contratación velarán en todas sus fases por la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios; las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables; la implicación de los usuarios de los servicios; y la innovación en la prestación del servicio. Asimismo, al establecer los criterios de adjudicación de los contratos a que se refiere esta disposición adicional, el órgano de contratación podrá referirlos a aspectos tales como: la experiencia del personal adscrito al contrato en la prestación de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos o en la prestación de servicios de similar naturaleza (...).”

Disposición Adicional 48 – Reserva de ciertos contratos de servicios sociales a determinadas organizaciones.

“1. Sin perjuicio de lo establecido en la Disp. Adic. 44 Los órganos de contratación de los poderes adjudicadores podrán reservar a determinadas organizaciones el derecho a participar en los procedimientos de licitación de los contratos de servicios de carácter social, cultural y de salud que enumera el anexo IV”.

(Deben cumplir esas organizaciones todas y cada una de las condiciones que cita en el apartado 2)

Disposición Adicional 49 – Legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social.

“Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”.

2- Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Cabe destacar los artículos que hacen referencia a esta materia:

Artículo 10.3.15.- Objetivo básico. *La especial atención a las personas en situación de dependencia.*

Artículo 10.3.16.- Objetivo básico. *La integración social, económica laboral de las personas con discapacidad.*

Artículo 24.- Derechos y Deberes. *Las personas con discapacidad y las que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social.*

Artículo 47.1.4ª.- Establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la organización a efectos contractuales de la Administración propia.

Artículo 47.2.3ª.- Competencia compartida en materia de contratos.

Artículo 60.1.c)- Establece la competencia exclusiva sobre el régimen de las modalidades de prestación de servicios públicos, respetando el 149.1.18ª.

Artículo 61.- Confiere a la comunidad competencia exclusiva en materia de servicios sociales.

Artículo 61.3.a).- Competencia exclusiva en materia de protección de menores, *que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores.*

Artículo 62.1.a).- Corresponde a la Comunidad las políticas de integración y participación social, económica y cultural de los inmigrantes.

Artículo 84.- Determina que la Comunidad Autónoma podrá administrar y organizar todos los servicios relacionados con los servicios sociales y ejercerá la tutela de instituciones y entidades en esta materia.

3- Normativa autonómica sobre el concierto social.

Al amparo de esa competencia estatutaria citada se ha aprobado la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales. Esta ley configura el sistema de servicios sociales como una red

integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora, integral y de intervención y actuación.

A tales efectos el artículo 24.2 establece que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía estará integrado por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía y, en su caso, su ente instrumental; por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde las entidades locales de Andalucía, y, en su caso, desde sus entes instrumentales; y, en general, todos aquellos servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato con la Administración de la Junta de Andalucía, con las entidades locales o con cualquiera de sus entidades instrumentales.

Actualmente, la gestión de los servicios sociales por distintas entidades se viene realizando a través de los convenios de colaboración y de los contratos de gestión de servicio público, bajo la modalidad de concierto y concesión, regulados en la normativa de contratación del sector público. Esta gestión indirecta de los servicios se ha realizado, en todo caso, teniendo en cuenta que la Administración Pública es la responsable de garantizar el derecho a las prestaciones de los servicios sociales, a través de la planificación, aseguramiento de un nivel de calidad en su prestación y ejercicio de la potestad sancionadora e inspectora al objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ordenadoras de los servicios sociales.

La peculiaridad de la gestión de los servicios sociales ha sido reconocida por la propia Comisión Europea y se ha visto plasmada en la aprobación de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, número 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y la número 2014/24/UE, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que han sido incorporadas al ordenamiento jurídico a través de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

De conformidad con la citada normativa europea, nuestra Comunidad Autónoma ha optado por regular en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el Capítulo II del Título IV, la figura del concierto social.

Así, el artículo 100.1 de la Ley determina que la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en la ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.

La figura del concierto social queda definida como *una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público*, (referencia que se hace al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP) constituyéndose, de acuerdo con el artículo 101, en el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos y en el que se le dará prioridad a las entidades de iniciativa social que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley, pudiéndose excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social concertar con entidades privadas con ánimo de lucro.

Todo ello en el ámbito de la aplicación de las normas de contratación generales, ya que el concierto social se configura como un contrato administrativo especial que garantiza la forma más idónea para satisfacer los intereses generales y los de los colectivos destinatarios de los servicios prestados.

Por tanto, el presente decreto tiene por objeto la regulación del régimen del concierto social, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

Se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos.

En el artículo 1.3 del borrador el concierto social se configura como un contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.2º.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

De la misma forma, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, también prevé el concierto social para la prestación del servicio de atención infantil temprana y para la gestión de servicios sociales destinados a las personas con discapacidad prestados por la iniciativa privada.

4- Situación en otras Comunidades Autónomas.

Varias Comunidades Autónomas han ido regulando en estos últimos años el concierto social. No consta que el Estado haya impugnado ninguna de esas normas específicas. En esta situación se encuentran las siguientes Comunidades Autónomas:

- País Vasco: Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales del País Vasco, y Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi.
- Castilla y León: Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Cataluña: Decreto-Ley 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación Pública.
- Baleares: Ley 10/2013, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales; Decreto 18/2015, de 10 de abril, por el que se establecen los principios generales a los que se han de someter los conciertos sociales y Decreto 48/2017 de 27 de

octubre, por el que se establecen los principios generales a los que se han de someter los conciertos sociales.

- Asturias: Ley 9/2015, de 20 de marzo, de primera modificación de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales .
- Murcia: Ley 5/2016, de 2 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
- Aragón: Decreto -Ley 1/2016, de 17 de mayo, sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, y Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario.
- Galicia: Ley 8/2016, de 8 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia.
- Navarra: Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales.

El concierto social puede tener cabida en la legislación de contratos o no. Esta normativa autonómica coincide en considerar el concierto social como una “modalidad diferenciada de la del concierto general recogido en la norma general de contratos del sector público” (artículo 61.2 de la Ley 12/2008, y artículo 15.1 de la Ley 6/2016, ambas del País Vasco; artículo 89.3 de la Ley de Castilla y León 16/2010; artículo 33 bis.3 de la Ley gallega 13/2008; artículo 44 bis.3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003; y artículo 101.3 de la Ley de Andalucía 9/2016).

Frente a este planteamiento, en algún caso se llega a proclamar su carácter no contractual (artículo 3.1 de la Ley de Aragón 11/2016, Disposición Adicional Tercera del Decreto-Ley 3/2016 de Cataluña y artículo 89 bis.3 de la Ley balear 4/2009, y Disposición adicional segunda del Decreto balear 48/2017).

Ahora bien, el que el concierto social sea una “modalidad diferenciada de la del concierto general recogido en la norma general de contratos del sector público” no impide, tal y como se establece en el artículo 100.1 de la Ley de Andalucía 9/2016, gestionar los servicios sociales en el marco de la normativa de contratación del sector público y esta es la opción que en Andalucía se ha elegido al considerar, en el proyecto de Decreto objeto de informe, al concierto social como contrato administrativo especial.

II.- INFORME

Primera. Consideración general sobre los conciertos sociales .

Extrayendo algunas conclusiones del Informe SSPI00055/17 de fecha 14 de noviembre emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en relación con este proyecto de decreto cabe señalar según se manifiesta en la consideración jurídica quinta:

“la interpretación más favorable a la consideración más amplia posible de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en esta materia sería aquella según la cual, la LCSP habría venido a consagrar el

estado normativo existente en la regulación del concierto social, de manera que habría salvado el poder del legislador autonómico para negar la sujeción de figuras como ésta a la legislación contractual estatal.

Es decir, independientemente de que lo que viene considerándose en el Derecho autonómico como concierto social o relaciones jurídicas análogas pudieran participar de las notas propias de todo contrato, la Comunidad Autónoma tendría la capacidad, reconocida así por el Estado, para excluir la aplicación de la legislación básica estatal en materia de contratación, primando su título competencial de servicios sociales.

Por decirlo de forma más simple, un contrato de servicios sociales estaría sometido o no a la LCSP, según la voluntad discrecional de la Comunidad Autónoma, y ello aunque el negocio fuera un contrato en el sentido tradicional y legal del término.

Esta lectura sería coherente con la falta de impugnación por el Estado de las diversas normas producidas por algunas Comunidades Autónomas sobre el concierto social y que, como antes veíamos, califican éste expresamente como "no contractual" (Ley 11/2016, de Aragón, Decreto-Ley 3/2016, de Cataluña) o directamente excluyen la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Decreto 18/2005, de Baleares).

Sin embargo, no podemos ignorar el Acuerdo interpretativo alcanzado entre la Generalitat y el Estado acerca del Decreto-Ley 3/2016, en el que se introducía el principio de prudencia y el deber de adaptación de la legislación autonómica a la legislación estatal contractual que resultara de la transposición de las Directivas de contratación (...)

Con todo, parece que la falta de claridad de la norma debe llevar a la interpretación más prudente, según la cual, los contratos de servicios sociales estarían sometidos, no sólo a las Directivas y principios comunitarios sino también a la LCSP, aun teniendo en cuenta también las normas especiales que ésta prevé para dichas figuras, y resultando indiferente el nomen iuris que el legislador autonómico empleara para identificar esos contratos, si es que responden al concepto delimitado como tal en la norma estatal. Así vendría a garantizarse una visión integradora de los dos planos que confluyen en la materia, es decir, el comunitario y el estatal.

(...) Precisamente, si el legislador estatal ha establecido reglas especiales para los contratos de servicios sociales, será porque ha considerado que a través de la fórmula contractual es posible atender satisfactoriamente los fines propios de este ámbito de actuación pública".

Por todo ello, concluye el informe en la consideración jurídica sexta "siguiendo una interpretación de la Ley 9/2016 que resulte compatible con la nueva LCSP, se recomienda desarrollar en el Decreto proyectado el régimen jurídico de concierto social aplicando las reglas de aquélla que correspondan, según su objeto estuviera o no comprendido en su anexo IV, y, lógicamente, como advertíamos anteriormente, salvo que consista en una relación jurídica cuyas características no respondan a las propias de un contrato".

Atendiendo a esta recomendación cabe señalar que la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales ha aceptado la misma, tal y como señala en su informe de 24 de noviembre, de valoración del Informe evacuado por el Gabinete Jurídico, y "se reconduce la figura a un contrato administrativo especial, explicándose en la parte expositiva y añadiendo un párrafo al artículo 1.3, con lo que la figura entra dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública".

La Consejería de Igualdad y Políticas sociales ha optado por integrar el concierto social en la Ley de contratos y ha considerado que el concierto social se configura como un contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.2º.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. La Consejería ha justificado dicha opción de la siguiente manera:

“La propia LCSP en la Disposición adicional cuadragésimo novena, reconoce la posibilidad de que las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias legislativas “articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”. Esta expresión permite un amplio abanico de posibilidades que van desde las subvenciones hasta contratos no típicos; nos explicamos: la LCSP es una norma que se orienta a unos determinados tipos contractuales (obras, suministros, servicios, concesión) la dedicación que presta a los restantes negocios jurídicos bilaterales es puramente residual, lo mínimo para remitirlos a sus propias normas reguladoras, más allá de la afirmación de la aplicabilidad de los principios que inspiran la propia LCSP a todo tipo de contratos o de convenios. Por consiguiente, no es en absoluto irracional pensar que esta Adicional se refiera -también- a la posibilidad que tienen las CCAA de aprobar leyes reguladoras de contratos administrativos no típicos a través de normas sectoriales de servicios sociales.

Y es que los contratos administrativos especiales son una categoría real, no puramente teórica, como demuestra que esta definición aparezca en el nomenclátor de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (categoría 25) y que merezca informes como:

- *Informe 5/96, de 7 de marzo de 1996. “Carácter de los contratos para la prestación de servicios o actividades susceptibles de explotación económica que se consideran de interés y necesarias”.*
- *Informe 29/99, de 30 de junio de 1999. “Calificación del contrato que tiene por objeto “obras de corta, saca y transporte de madera con destino al aserradero de los montes “Matas” y “Pinar de Valsain” nº 1 y 2 del C.U.P. ”.*
- *Informe 47/99, de 21 de diciembre de 1999. “Naturaleza de los contratos cuyo objeto consiste en la organización y desarrollo de cursos de idiomas en el extranjero para becarios del Ministerio de Educación y Cultura y, en su caso, exigencia de clasificación”.*
- *Informe 67/99, de 6 de julio de 2000. “Régimen jurídico de los contratos cuyo objeto es la prestación de servicios de cafetería y comedor, teléfono y televisión y la explotación de cabinas, máquinas expendedoras, cajeros y locales en hospitales”.*
- *Informe 27/03, de 17 de noviembre de 2003. “Exigencia de pliego de cláusulas administrativas particulares en los contratos administrativos con colaboradores para la ejecución de obras por la Administración”.*
- *Informe 24/05, de 29 de junio de 2005. “Contratos para la prestación de servicios de cafetería y comedor. Exclusión por derogación del arrendamiento como modalidad de contratación de la gestión de los de servicios públicos municipales”*

En este escenario, conocemos que la normativa (legislación sectorial) de servicios públicos crea y regula una figura que no es un contrato de servicios, pero que -como indica el Decreto en tramitación- se asienta en el esquema contractual por el que la Administración crea una relación jurídica de subordinación, ostentando una posición de autotutela en ejercicio de su imperium y las correspondientes prerrogativas. Al regularse esta figura directamente por su normativa propia, se incardina en el concepto de "contrato administrativo especial"; ello ofrece una figura jurídica que cuenta con una regulación ad hoc, lo que garantiza la satisfacción de las concretas necesidades públicas de este sector, pero al tiempo, también permite contar con la normativa reguladora de la contratación pública como red de cobertura ante posibles lagunas de la normativa sectorial, a la vez que permite desarrollar el concierto social sobre esquemas harto conocidos y -por consiguiente- dotados de la mayor seguridad jurídica, asegurando así la publicidad y concurrencia, la objetividad en la adjudicación y empleo de fondos públicos y la satisfacción del interés general a partir del empleo de las prerrogativas de interpretación, modificación y resolución del contrato.

Solución final que aventaja -claramente- a la posibilidad alternativa de configurar el concierto social como una figura no contractual".

En este sentido es criterio de esta Comisión Consultiva dar por válida esta opción por la que ha optado la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

Segunda. Parte expositiva.

En la parte expositiva se señala que *"la figura del concierto social queda definida como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público"*. Se observa que se está haciendo referencia a la modalidad de concierto que era una de las previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público. Deberá excluirse esa referencia puesto que en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre ha desaparecido esa modalidad de contratación.

Tercera. Artículo 3.

El apartado 1.J "Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los conciertos vigentes en cada momento. En el caso de los conciertos promovidos por las entidades locales, en el portal correspondiente, en su caso". Se observa que podría hacerse una única referencia "al portal correspondiente".

Cuarta. Artículo 5.

La última versión del proyecto de decreto recibida señala en la rubrica del artículo *"Órganos competentes para la convocatoria y formalización del concierto social"* habiéndose sustituido con respecto a versiones anteriores la expresión *"el establecimiento"* por la de *"convocatoria"*. Se observa que el texto, con respecto al resto del articulado, como se irá indicando posteriormente, presenta lo que entendemos es una serie de incongruencias puesto que en algunos artículos se mantiene la expresión *"el establecimiento"* cuando debería decir *"convocatoria"*.

Quinta. Capítulo II. Sección 2ª.

En cuanto a la denominación de la Sección II "*Prohibiciones para concertar*" entendemos que procedería, ya que estamos ante un contrato administrativo especial, denominarla "*Prohibiciones para contratar*".

Sexta. Artículo 11.

Debería llevar por título, por lo expuesto anteriormente, "*Prohibiciones para contratar*".

En su apartado 1 se sugiere sustituir la expresión "*no podrán concertar*" por la de "*no podrán contratar*".

En su apartado se sugiere sustituir la expresión "*prohibiciones para concertar*" por la de "*prohibiciones para contratar*".

Séptima. Artículo 12.

En su apartado segundo la referencia a "*criterios de establecimiento*" entendemos que debe ser sustituida por la de "*criterios de adjudicación*".

Octava. Artículo 13.

Entendemos que deberá hacerse mención a que si se tratase de un contrato SARA deberá procederse a la publicidad correspondiente en el DOUE.

Novena. Artículo 14.

Debería contemplarse la posibilidad de presentar declaraciones responsables.

Décima. Artículo 15.

En su apartado debe suprimirse la "," situada detrás de "*rentabilidad social*".

En su apartado segundo, cabe plantearse si estamos ante criterios de adjudicación y por tanto, debiera preverse que la convocatoria establecerá el sistema de baremación. Consecuentemente con ello, se sugiere que la denominación del artículo "*Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social*" sea sustituida por la de "*Criterio de adjudicación del concierto social*".

Asimismo sería coherente el establecimiento de un Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares donde se establezcan los criterios debidamente baremados, así como un Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que incluyese los condicionantes técnicos que deben cumplir los licitadores.

Undécima. Artículo 16.

En su apartado primero se sugiere sustituir la expresión *“El órgano competente para el establecimiento del concierto social designará en la convocatoria una comisión de valoración (...)”* por la de *“El órgano competente para la convocatoria del concierto social designará en la misma una comisión de valoración (...)”*.

En su apartado segundo sustituir la expresión *“el establecimiento”* por *“la convocatoria”*.

Duodécima. Artículo 17.

En su apartado primero se sugiere sustituir la expresión *“el establecimiento”* por *“la convocatoria”*.

En su apartado cuarto se sugiere sustituir la expresión *“el establecimiento”* por *“la convocatoria”*. Se hace referencia al “portal web” mientras que en el artículo 13 se menciona “el portal de internet” se recomienda unificar la terminología. Igualmente se sugiere sustituir la expresión *“órgano competente para la formalización del concierto”* por la de *“órgano competente la convocatoria del concierto”*.

Asimismo, en relación con los apartados cuarto y quinto del artículo 17 se sugiere adaptar la redacción de los mismos de tal forma que se añada, en uno u otro apartado, que una vez que se hayan admitido o denegado las alegaciones, que en su caso se hubiesen presentado, la Comisión de Valoración valorará las solicitudes admitidas y elevará al órgano convocante la propuesta de resolución de adjudicación.

Décimo Tercera. Capítulo II. Sección 3ª.

En cuanto a la denominación de la Sección III *“Establecimiento y formalización del concierto social”* entendemos que procedería, ya que estamos ante un contrato, denominarla *“Adjudicación y formalización del concierto social”*.

Décimo Cuarta. Artículo 18.

Se sugiere que la rubrica del artículo sea sustituida por la de *“Documentación previa a la adjudicación del concierto social”*.

En su apartado primero y en el tercero debería sustituirse *“el establecimiento”* por la expresión *“la convocatoria”*.

Décimo Quinta. Artículo 19.

La denominación del artículo debería sustituirse por la expresión *“Resolución de adjudicación del concierto social”*. En su apartado primero debería decirse *“el órgano competente para la*

adjudicación del concierto social” en lugar de *“el órgano competente para el establecimiento del concierto social”*.

Décimo Sexta. Artículo 20.

Debería hacerse referencia a la *“resolución de adjudicación del concierto social será notificada(...)”*.

Décimo Séptima. Artículo 21.

En su apartado primero debería sustituirse la expresión *“desde la notificación de la selección”* por la de *“desde la notificación de la adjudicación”*.

El contenido del apartado cuarto parece más oportuno que formase parte del artículo 12 *“Convocatoria del procedimiento”*

Décimo Octava. Artículo 22.

En su apartado primero se sugiere que se sustituya la expresión *“documento técnico aprobado”* por la de *“documento técnico incluido”*.

Sería conveniente introducir un inciso final en el apartado segundo que hiciese referencia a las penalidades que podrían imponerse por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ese artículo.

Décimo Novena. Artículo 26.

Deben indicarse los fines posibles de las condiciones especiales de ejecución.

En su apartado segundo debería sustituirse la expresión *“dará lugar a la resolución del concierto”* por la de *“es causa de resolución del contrato”*.

En su apartado tercero se establece que *“el incumplimiento de una condición especial de ejecución dará lugar a la imposición de penalidades”* parecería más correcto decir *“podrá dar lugar a la imposición de penalidades”*.

Vigésimo. Artículo 27.

En su apartado primero sustituir la expresión *“criterios de establecimiento”* por *“criterios de adjudicación”*.

Vigésimo Primera. Artículo 29.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se sugiere la posibilidad de introducir al final del apartado tercero el párrafo siguiente: *“(...) personas usuarias del servicio concertado no se vean perjudicados por la*

finalización del mismo. Cuando al vencimiento del contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario”.

Vigésimo Segunda. Artículo 30.

En relación con su apartado cuarto entendemos que el supuesto de prórroga que se contempla es diferente al previsto en el artículo 29.3

Vigésimo Tercera. Artículo 32.

Cabe preguntarse si en el apartado segundo, además de las previstas en el mismo, están incluidas como causas de resolución las obligaciones previstas en el artículo 22.

Podría considerarse la posibilidad de incluir en ese mismo apartado más causas de resolución teniendo en cuenta que estamos ante un contrato administrativo especial al que será de aplicación, en primer término, sus normas específicas.

En relación con el apartado tercero y dado que se está contemplando la suspensión del concierto por determinadas causas entendemos que debería ubicarse en un apartado y artículo distinto y no en el artículo que regula las causas de extinción.

Vigésimo Cuarta. Artículo 33.

En el apartado primero debería incluirse al final del mismo “(...) a las personas usuarias, en los términos establecidos en el artículo 29.3”.

En el apartado segundo, al igual que se ha considerado con respecto a la suspensión (artículo 32.3) entendemos que la cesión del concierto social que se contempla deberá ser objeto de su regulación en un artículo específico y no que se incardine en el artículo que regula los efectos de la extinción.

El apartado 4 podría unificarse con el artículo 29.3 y recoger esa posible prórroga en un único apartado.

Vigésimo Quinta. Artículo 34.

En el apartado segundo debería sustituirse la expresión *"el órgano competente para el establecimiento y formalización del concierto social"* por la de *"el órgano competente para la convocatoria y formalización del concierto social"*.

Es todo cuanto se ha de informar.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos y con el visto bueno del Vicepresidente, firmo la presente en Sevilla, a 20 de diciembre de 2017.

Vº Bº
EL VICEPRESIDENTE

Fdo.: Antonio M. Cervera Guerrero.



EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Julio Ramos Zabala.